

pañó á vd. la convocatoria que ha expedido el Sr. Gobernador para las elecciones generales de Presidente, un Senador y cuatro Diputados que han de tener lugar en el Estado en los dias que determinan las leyes relativas de que se hace mérito en la misma convocatoria. Estos dias son: el último domingo del presente mes en que se hará el nombramiento de electores, el segundo domingo del entrante Julio en que se efectuará la eleccion de Diputados y del Senador, siendo esta última á continuacion y luego que se levante la acta de la anterior; y el dia siguiente se eligirá el Presidente de la República.

El buen nombre del Estado y el prestigio de los principios democráticos que nos rigen, exigen y están interesados en que, como hasta hora, reine la mas absoluta libertad en la emision del voto, y por esto cuidará V. de que en ese lugar el libre sufragio continúe siendo un hecho.

Me recomienda tambien el Sr. Gobernador diga á V. que por cuantos medios estén á su alcance haga porque en ese municipio se nombre todo el número de electores que corresponda, y que excite el patriotismo de los que resultaren electos, para que por ningun motivo dejen de concurrir al colegio electoral de su distrito; pues importa mucho que el Estado manifieste lo mas ampliamente que sea dable su voluntad en cuanto á primer Magistrado de la nacion, y que tenga íntegra su representacion en las Cámaras.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 14 de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que debiendo verificarse en el corriente y el próximo

mes las elecciones ordinarias para la renovacion de Presidente de la República, un Senador y Diputados al Congreso de la Union:

Que no es necesario que se expida una convocatoria expresa por las Cámaras Nacionales para dichas elecciones ordinarias; sino que son válidas las que sin ella se verifican en los Estados, conforme al artículo 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857 y 4º de la de 23 de Mayo de 1873.

Por esto, y haciendo uso de la facultad que se me concede en el artículo 1º de la citada ley de 12 de Febrero de 1857, he venido en decretar lo siguiente:

1º Se convoca al pueblo del Estado de Nuevo-Leon á elecciones generales de Presidente de la República, un Senador y cuatro Diputados del Congreso de la Union, con arreglo á la repetida ley de 12 de Febrero de 1857, y á la de 15 de Diciembre de 1874.

2º Para este efecto el Estado se dividirá en cuatro distritos electorales, compuestos de las municipalidades que á continuacion se expresan, siendo la cabecera de cada uno la municipalidad que respectivamente figura en primer término.

PRIMER DISTRITO,

Monterey, Guadalupe, Santa Catarina y San Nicolás de los Garzas.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jimenez, Santiago, Allende, Juarez, China, Bravo, General Treviño, Agualeguas, Parás, Aldamas, Hererras y Cerralvo.

TERCER DISTRITO.

Lináres, Hualahuises, Montemorelos, Terán, Rayones,

Galeana, *Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberri, Zaragoza Mier y Noriega.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, San Francisco, Pesqueria Chica, Marin, Higuerras, Zuazua, Ciénega de Flores, Vallécillo, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Bustamante, Mina, San Nicolás Hidalgo, Abasolo, Cármen, García y General Escobedo.

Dado en el Palacio del Estado, á 14 de Junio de 1880.
—V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda, oficial mayor.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se autoriza al Ejecutivo para salir de esta capital por el término de dos meses á practicar una visita oficial á los pueblos del Sur del Estado”.

Tengo la honra de trascribirlo á V. para los fines correspondientes y como resultado de su comunicacion relativa.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 18 de Junio de 1880.—Eusebio Rodriguez, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 48.—Debiendo salir de esta ciudad el Sr. Gobernador, acompañado del que suscribe, con objeto de practicar una visita oficial á algunos pueblos del Sur del Estado, ha tenido á bien acordar diga á vd: que como no debe suspenderse el despacho de los negocios relativos á la administracion, por el notable y evidente trastorno que esto traeria tras de sí, se hace preciso que siga vd., como de ordinario, mandando la correspondencia á esta capital para que de aquí le sea oportu-

tanamente remitida al lugar donde se encuentre; y que como por conducto del oficial 1º, Lic. Generoso Garza, deben comunicársele algunas disposiciones gubernativas, interin termina la licencia concedida al Sr. Secretario, tome vd. nota de la firma de aquel que consta al márgen.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Junio de 1880.—Mauro A. Sepúlveda, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 49.—Con fecha 29 de Abril último dice al Gobierno del Estado el C. Ministro de la Guerra y Marina, lo siguiente:

“Habiéndose expedido el Reglamento de Etapas por esta Secretaría, y repartídose oportunamente á los Jefes de Reemplazos en los diversos Estados de la República y demas á quienes corresponde, á fin de que cuanto antes surta los efectos que el Gobierno se propone obtener con esta mejora introducida al servicio; y en óbvio de ciertas dificultades que á dichos Jefes de Reemplazos presentan algunas autoridades, habitantes y propietarios de fincas rústicas y urbanas, tanto en las poblaciones como en las congregaciones anexas, haciendas, ranchos, &c., para obsequiar, las requisiciones de noticias, permitir la visita de edificios tanto públicos como particulares, consulta de archivos, registros, censos, &c., y demas ramos del catastro local en las oficinas respectivas, reconocimiento de localidades, formacion de itinerarios con toda clase de detalles, datos é informaciones indispensables para la estadística que se les ha encomendado en sus correspondientes demarcaciones; el C. Presidente, atendiendo al ilustrado patriotismo que á vd. caracteriza y al marcado celo que sabe desplegar para toda mejora que importe un adelanto nacional, espera se sirva disponer por circular, que las diversas autoridades civiles del Estado de su digno mando, se presten á obsequiar

las requisiciones referidas, facilitando, á la vez, los medios que estén á su alcance para allanar aquellas dificultades, ayudando de esta manera á los Jefes de Reemplazos á preparar las apuntaciones para libros especiales que tienen que llevar, quedando de esta manera en aptitud de llenar un gran vacío en el servicio, dentro de las prescripciones del art. 26 de la Carta fundamental."

Y no obstante que en el Estado no se ha opuesto resistencia alguna al Sr. Jefe de Etapas, ni por las autoridades ni por los ciudadanos, segun noticias oficiales que tiene el Sr. Gobernador; sin embargo, por obsequiar los deseos del Presidente de la República, comunicados por el órgano respectivo que lo es el Ministerio de la Guerra, ha dispuesto se inserte en la presente circular á fin de que cuide vd. sea estrictamente observada en ese municipio.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 23 de Junio de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, oficial mayor.—Al Alcalde 1º de.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se conmuta en pena pecuniaria al reo Felipe Espinosa el tiempo que le falta para extinguir su condena, enterando por junto en la recaudacion de rentas de esta ciudad la suma que correspondia á razon de tres pesos por cada mes."

Tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad en la Constitucion. Monterey, 18 de Junio de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la gracia de conmutacion de pena que solicita el reo Felipe Cantú, sentenciado á dos años de obras públicas por delito de homicidio en riña."

Tengo la honra de trascribirlo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 18 de Junio de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 50.—Con fecha 18 del presente mes, comunica á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de Galeana haberse fugado de los trabajos públicos el reo de abigeato Serapio Rodriguez; y en virtud de las instrucciones que recibí del Sr. Gobernador al separarse de esta ciudad, lo participo á vd. á fin de que dicte las medidas conducentes á la aprehension de dicho reo, y, lograda que sea, lo remita bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de aquella ciudad, insertándose en seguida la media filiacion de Rodriguez.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 27 de 1880.—*Generoso Garza*, oficial primero.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Serapio Rodriguez.

Natural de esta Ciudad, de 22 años, estatura alta, cuerpo delgado, color blanco, pelo y cejas güero, ojos garzos, boca regular, nariz aguileña, barba cerrada. Señas particulares, ningunas; viste pantalonera de gamusa, sombrero de petate y blusa de indiana amarilla.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular número 51.—El C. Alcalde 1º de Bustamante participa á este Gobierno haberse fugado de la cárcel de aquella villa el reo Siel Balverde, á quien se le instrúa causa por el delito de abigeato, y en virtud de las instrucciones que me dió el Sr. Gobernador al separarse de esta ciudad, lo comunico á vd. á fin de que dicte las órdenes conducentes á la aprehension de dicho reo, y lograda que sea, lo remita, bajo segura custodia al Alcalde 1º de Bustamante, insertándose en seguida la media filiacion de Balverde.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 16 de 1880.—*Generoso Garza*, oficial primero.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo prófugo Siel Balverde:

Natural de esta Villa, casado, de diez y ocho años de edad, estatura romo; cuerpo delgado, color trigueño, pelo y cejas negros; ojos horrados, boca y nariz regulares, barba poca: señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular número 53.—Avisa á este Gobierno el C. Alcalde 1º de Bustamante que el 14 del presente mes se fugó de la cárcel de aquella villa el reo Nazario de Luna, de quien se inserta al calce la media filiacion correspondiente.—Y por acuerdo superior lo comunico á vd., á fin de que dicte en ese municipio las órdenes conducentes á la aprehension de dicho reo, y si se lograre, lo remitirá bajo segura custodia, al C. Alcalde 1º de aquella villa.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 19 de 1880.—*Generoso Garza*, oficial primero.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Nazario de Luna.

Natural de esta villa, soltero, estatura romo, delgado, color blanco, pelo, cejas y ojos negros, boca regular, nariz afilada, barba poca, señas particulares ningunas; viste blusa y pantalon de lienzo, sombrero de palmita galoneado.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 54.—Estando dispuesto por el artículo 4º inciso 66 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876 que todo empleado que disfrute de su sueldo, honorario ú otro emolumento anual que exceda de \$ 300 debe tener despacho ó nombramiento requisitado con las estampillas de los valores que allí se fijan; el señor Gobernador, que en todo caso desea el exacto cumplimiento de la ley, me ordena recuerde esa disposicion al ayuntamiento que vd. preside, á fin de que cuide y exija que todos sus empleados que se hallen en las condiciones antes dichas, no dejen de requisitar sus despachos en los términos indicados, para que se eviten las responsabilidades que se determinan en los artículos del 69 al 72 inclusive de la propia ley.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Julio de 1880.—*Generoso Garza*, oficial primero.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 55.—El artículo 24 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876 dispone que la contribucion federal se pague precisamente con estampillas especiales; y como puede suceder que algunas oficinas recaudadoras del Estado al percibir los enteros que en ellas se hacen descuiden el puntual cumplimiento de esa pres-

orfeon, el Sr. Gobernador ha acordado que por la presente circular se recuerde á vd. el deber que tiene de obsequiarla debidamente, á fin de que el erario federal en ningun caso sea defraudado, y prevenir á vd. de la responsabilidad en que pudiera incurrir por esa omision.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Julio de 1880.—*Generoso Garza*, oficial primero.—Se circuló á quienes corresponde.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente del mismo ha decretado lo siguiente:

“La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 7º de la ley general de 15 de Diciembre de 1874, decreta:

Artículo único. Se convoca para el dia 11 de Agosto próximo á sesiones extraordinarias al Congreso del Estado con objeto de hacer el cómputo de los votos emitidos en la eleccion de un Senador propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Julio de 1880.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 31 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, oficial mayor.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. Se conmuta al reo Candelario Hortado en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de tres meses de arresto, á que fué condenado por delito de heridas; enterando por junto en la Recaudacion de rentas de esta ciudad la suma que correspondá á razon de cuatro pesos por cada mes.”

Tengo la honra de trascribirlo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. Monterey, 23 de Julio de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—Con las formalidades de reglamento se verificó la renovacion de oficios, para el presente mes, en sesion ordinaria de hoy; y resultó ser Diputado presidente, el C. Eusebio Rodriguez, Secretario el C. Tomas Hinojosa y Tesorero el que suscribe.

Tengo la honra de participarlo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Agosto de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular número 56.—Habiendo participado el C. Alcalde 1º de Mario, con fecha 28 de Julio último que se fugaron de la cárcel de aquella villa Martin Salinas y Epitacio Garza, reo el primero de los delitos de asalto, abigeato y fuga y

el segundo de el de heridas, acordó el Sr. Gobernador con esta fecha lo diga vd. como lo hago, á fin de que dicte en la comprension de ese municipio las órdenes que crea convenientes á la aprehension de los prófugos, y lograda que sea, los remita bajo segura custodia á la autoridad política de aquella villa, insertándose en seguida la media filiacion de los reos requeridos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 3 de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de los reos Martin Salinas y Epitacio Garza, fugados de la cárcel de Marin el dia 25 del corriente.

Martin Salinas.—Estatura baja y robusta.—Color blanco rosado.—Pelo chino, calvo.—Barba oscura cerrada.—Ojos borrados.—Boca grande.—Nariz abultada.—Cara redonda.—Edad 40 años.—Natural y vecino de esta Villa.

Epitacio Garza.—Natural y vecino de esta Villa.—Edad 30 años.—Estatura regular, delgado.—Color trigueño.—Pelo negro chico.—Barba poca, negra.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 57.—El artículo 87 de la ley de 28 de Marzo previene que en los lugares donde no residan las Jefaturas de Hacienda, los Administradores del timbre, ó sus agentes, inspeccionen los cortes de caja de las Recaudaciones de rentas del Estado y Tesorerías municipales. Este artículo que impone á esas oficinas la obligacion de permitir á los empleados del timbre la vigilancia en sus operaciones, por el interes que el fisco nacional tiene en la contribucion federal que recaudan, cree el Sr. Gobernador que no será ignorado por ninguno de los recaudadores ni tesoreros municipales, y que se

le habrá estado dando el debido cumplimiento; pero queriendo preveer el caso de que alguno no lo sepa, ha dispuesto lo recuerde á vd. á fin de que consienta y aun procure tal inspeccion, recalando en los cortes de caja que practique la oficina de su cargo, ya sea á fin de mes, de tercio ó de año, el Vº Bº de los respectivos agentes; y así su manejo será mas depurado. Y para que sus operaciones no se entorpezcan cuando falte tal empleado, el Alcalde 1º que en todo caso deberá visar dichos cortes por la supervigilancia que le acuerdan las leyes del Estado en los fondos que recaude esa oficina, anotará que no lo hace aquel por ausencia ó por no existir nombrado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 5 de Agosto de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM 38.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. La Legislatura constitucional del Estado, abre hoy las sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Agosto de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*Antonio Gonzalez Martinez*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.